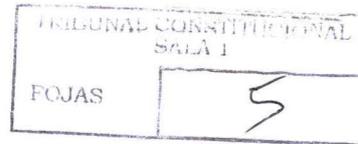




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2012-PHC/TC  
AREQUIPA  
JIM DENIS CASALI NINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2013

### VISTO

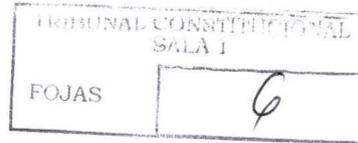
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jim Denis Casali Nina contra la resolución de fojas 132, su fecha 3 de octubre de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio del 2012 don Jim Denis Casali Nina interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Dávila Mercado, Zeballos Zeballos y Valdívía Dueñas. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de congruencia. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de febrero del 2010, que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado y se dicte una nueva resolución conforme a ley.
2. Que el recurrente refiere que mediante sentencia N.º 003-2010-SPV-CSJA, de fecha 8 de febrero del 2010, se lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por los delitos de homicidio calificado y violación sexual de menor de edad; aduce que esta sentencia no se encuentra debidamente motivada pues él se acogió a la confesión sincera pero en la sentencia se señala que no se rebaja la pena porque no ha existido una verdadera confesión sincera ni existen circunstancias exculpantes ni atenuantes. Asimismo aduce que los magistrados demandados modificaron la acusación fiscal de violación sexual en grado de tentativa, en el delito de violación sexual indicando que la fiscalía había variado su acusación, lo que no es cierto.
3. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2012-PHC/TC  
AREQUIPA  
JIM DENIS CASALI NINA

4. Que, en el caso de autos, en el acta de fecha 4 de febrero del 2010 se consigna que el recurrente reconoció los cargos formulados en su contra y ser responsable de la reparación civil (a fojas 1006 del expediente acompañado III cuerpo). Ello motivó que con fecha 8 de febrero del 2010 se expidiera la sentencia N.º 003-2010-SPV-CSJA (fojas 1016 del expediente acompañado III cuerpo) y en el acta de lectura de sentencia se menciona que el recurrente, luego de consultar con su abogado, declaró estar conforme con la precitada sentencia (fojas 1009 expediente acompañado III cuerpo); es decir, el recurrente no presentó impugnación contra la sentencia que supuestamente le causa agravio, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL